



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2106/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TEOCELO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintiuno.

Resolución que confirma la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300557400016522

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES | 1 |
| I. Procedimiento de Acceso a la Información..... | 1 |
| II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública..... | 2 |
| CONSIDERACIONES | 2 |
| I. Competencia y Jurisdicción..... | 2 |
| II. Procedencia y Procedibilidad..... | 3 |
| III. Análisis de fondo..... | 4 |
| IV. Efectos de la resolución..... | 13 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS | 14 |

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El veintidós de marzo del dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo, generándose el folio 300557400016522, en la que solicitó lo siguiente:

...

COPIA DEL ACTA RECEPCION DE LA DRECCION DE PROTECCION CIVIL MUNICIPAL RELACION DE TRABAJADORES BITACORA DE GASOLINA DE ENERO A MARZO DE 2022 RELACION DE TRABAJADORES Y LISTADO DE LAMINAS Y DESPENSAS ENTREGADAS A PERSONAS FISICAS EN EL AÑO DE 2020 A 2021 DE MANERA ESPECIAL EN ABRIL A JUNIO DE 2021

...

- Respuesta.** El cinco de abril del dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El seis de abril del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo seis de abril del dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2106/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veinte de abril del dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El veintisiete de abril del dos mil veintidós, la autoridad responsable compareció dentro del recurso de revisión, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5 y se acordó dar vista a la parte recurrente para que en el término de tres días manifestara si la información satisface su derecho de acceso a la información pública.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El seis de mayo del dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención

¹ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Elo conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio PMT/UT/0552/2022 de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio PTM/DPC/019/2022 de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Dirección de Protección Civil Municipal, al que adjunto el acta de entrega y recepción de fecha uno de enero del dos mil veintidós, oficio PMT/S/OM/0107/2022 de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el oficial Mayor. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:
...
Es omisa la respuesta e incompleta
...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, se cuenta con los siguientes documentales:
 - oficio PMT/UT/0552/2022 de fecha cuatro de abril del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de la parte recurrente.
 - oficio PTM/DPC/019/2022 de fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Dirección de Protección Civil Municipal, al que adjunto el acta de entrega y recepción de fecha uno de enero del dos mil veintidós, como se muestra en las capturas de pantalla:

H. Ayuntamiento Teocelo
 Oficina PMT/DPC/019/2022
 Asunto: Respuesta a Solicitud de Información
 Teocelo, Ver., a 30 de marzo del 2022

L.R.L. José Julián Morales Andrade
 Titular de la Unidad de Transparencia
P R E S E N T E:

En respuesta a su oficio número PMT/UT/008/2022, de fecha 23 de marzo del presente, donde se envía la solicitud de información con folio 300557400016522 en la cual se solicita la siguiente información:

Nº de folio: 300557400016522

Información solicitada:
 "COPIA DEL ACTA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL RELACIÓN DE TRABAJADORES BITACOLA DE GASOLINA DE ENERO A MARZO DE 2022 RELACIÓN DE TRABAJADORES Y ESTADO DE LÁMPARAS Y DESPENSAS ENTREGADAS A PERSONAS FÍSICAS EN EL AÑO DE 2020 A 2021 DE MANERA ESPECIAL EN ABRIL, JUNIO DE 2021." (sic)

Derivado de la revisión de los archivos de esta Dirección de Protección Civil Municipal, se informa lo siguiente:

- Anexo al presente, copia del Acta Circunstanciada de Entrega y Recepción de Protección Civil Municipal.
- En los archivos revisados del año 2020 y 2021 no se encontró listado de lámparas y despensas entregadas.

En espera de cumplir satisfactoriamente lo solicitado y sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 "HAGÁMOSLO BIEN"

 C. GABRIEL GALVÁN ANELL
 DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL



- oficio PMT/S/OM/0107/2022 de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, suscrito por el oficial Mayor:

H. Ayuntamiento Teocelo
 Oficina PMT/S/OM/0107/2022
 ASUNTO: Respuesta
 Teocelo, Ver., a 29 de marzo de 2022

L.R.L. José Julián Morales Andrade
 Titular de la Unidad de Transparencia
P R E S E N T E:

En respuesta a su oficio PMT/UT/0107/2022 del pasado 8 de marzo con número de folio 300557400016522 y siendo cumplimiento al indicado en el mismo me permite remitir la información a través de la siguiente respuesta:

| | |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| 1. José Rafael Sánchez García Sánchez | 2. Emmanuel Polo Hernández |
| 3. Edo. Javier Anali Chama | 4. Víctor Antonio Valdivia Alarcón |
| 5. Alfriso Peña Torres | 6. Reynaldo Martínez Mora |
| 7. Gabriel Galván Anel | 7. Gabriel Galván Anel |

Respecto a la bitácora de gasolina de enero a marzo del año 2022 se comparte el consumo de estas tres meses:

| Mes | Consumo |
|---------|-----------|
| Enero | \$ 4,315 |
| Febrero | \$ 6,339 |
| Marzo | \$ 6,249 |
| Total | \$ 16,902 |

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE
 "HAGÁMOSLO BIEN"

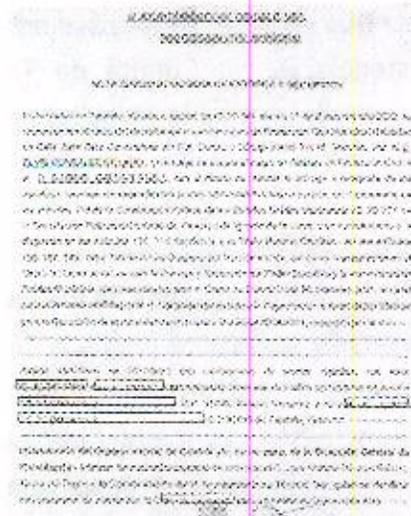
 GUSTAVO ANDRADE LOPEZ
 OFICIAL MAYOR



22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
23. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145

de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

24. El sujeto obligado compareció a través de la Titular de la Unidad de Transparencia mediante el oficio PMT/UT/0665/2022 de fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual reitero la respuesta inicial y así mismo señalo que por lo que corresponde a los listados de Entrega de Láminas y Despensas y como lo contesto el Titular del área administrativa en la solicitud de información, en esos periodos que solicitan, Protección Civil no se encargó de la distribución de estos apoyos, por lo que no cuenta en sus archivos con este tipo de información.
25. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
27. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
28. Ahora bien, el sujeto obligado remitió la información solicitada, información que genera, administra, resguarda y/o posee a través de las áreas que, cuentan con las atribuciones para tal efecto ello en atención a los artículos 114 fracción I, II, III, 166 y 167 fracción XI, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Teocelo.
29. , del Reglamento Interno de la Comisión, el cual establece la Gerencia de Recursos Humanos tendrá las facultades de coordinar el proceso de reclutamiento, selección, inducción, pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal, así como llevar el control de los tramites de las altas, bajas y cambios del personal del sistema a solicitud de la Dirección de Finanzas.
30. Es así que, de la visualización de cada uno de los archivos remitidos en el procedimiento de acceso, se observa que el sujeto obligado a través de la Dirección de Protección Civil, dio contestación a lo solicitado por la parte recurrente referente a la copia del acta recepción de la dirección de protección civil municipal proporcionando el acta de entrega y recepción como se muestra en la captura de pantalla:



31. Ahora bien, respecto de lo solicitado referente a la relación de trabajadores y bitácora de gasolina de enero a marzo de 2022 el sujeto obligado proporciono un listado de trabajadores y bitácora referente a los gastos de gasolina:

H. Ayuntamiento Teneo
Oficio PMT/S/OM/0107/2022
ASUNTO: Respuesta
Teneo, Ver., a 29 de marzo de 2022

L.R.I. José Julián Morales Andrade
Titular de la Unidad de Transparencia
PRESENTE

En respuesta a su oficio PMT/UT/DAR/2022 del pasado 8 de marzo con número de folio 300367400706572 y siendo cumplimiento al indicado en el mismo me permito remitir la información a través de la siguiente respuesta:

| | |
|---------------------------------------|------------------------------------|
| 1. José Rafael Silvano García Sánchez | 2. Emmanuel Pule Hernández |
| 3. Fdo. Javier Anel Chama | 4. Víctor Antonio Valdivia Alarcón |
| 5. Alfredo Peña Tarelo | 6. Reynaldo Martínez Mora |
| 7. Gabriel Galván Anel | 7. Gabriel Galván Anel |

Respecto a la bitácora de gasolina de enero a marzo del año 2022 se compare el consumo de estos tres meses.

| Mes | Consumo |
|---------|-----------|
| Enero | \$ 4,316 |
| Febrero | \$ 6,138 |
| Marzo | \$ 6,249 |
| Total | \$ 16,702 |

Si otro particular, le envíe un cordial saludo

ATENTAMENTE
"HAGÁMOSLO BIEN"

GUSTAVO ANDRADE LOPEZ
OFICIAL MAYOR

H. Ayuntamiento de Teneo
Teneo, Ver.
2022
OFICIAL

32. Finalmente, respecto de lo solicitado referente al listado de láminas y despensas entregadas a personas físicas en el año de 2020 a 2021 de manera especial en abril a junio de 2021, el sujeto obligado en la solicitud inicial señaló que en los archivos revisados del año 2020 y 2021 no se encontró listado de láminas y despensas entregadas, así mismo durante la sustanciación al presente recursos, el sujeto obligado compareció señaló que en esos periodos que solicitan, Protección Civil no se encargó de la distribución de estos apoyos, por lo que no cuenta en sus archivos con este tipo de información.

33. Ahora bien, por cuanto hace a las respuestas otorgada respecto de la información relativa al listado de láminas y despensas entregadas a personas físicas en el año de 2020 a 2021 de manera especial en abril a junio de 2021, de lo antes expuesto, se advierte que las áreas competentes en cuestión respondieron con la información con la que estas cuentan; motivo por el cual se consideran ajustadas a derecho las respuestas del sujeto obligado,

resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley 875 de la materia.

34. Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, pues si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.
35. Por lo tanto, en el caso del cuestionamiento antes aludido se advierte que basta con la respuesta emitida para expresar que no existe información relacionada con el listado de láminas y despensas entregadas a personas físicas en el año de 2020 a 2021 de manera especial en abril a junio de 2021, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) “su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron”.
36. Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.
37. Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada.

38. Es evidente entonces, que por cuanto hace a las acciones y obras realizadas por sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, quien informó lo solicitado, por lo tanto, el agravio hecho valer por el particular, es *omisa la respuesta e incompleta*, deviene en infundado ya que se advierte que el acceso a la información del particular se colmó al proporcionarle la información, durante la respuesta a la solicitud, ya que contrario a lo manifestado por el particular, él sujeto obligado se está manifestando al respecto al otorgar la información en su contestación primigenia así como al reiterar su respuesta inicial al comparecer en la sustanciación del recurso de revisión, maximizando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.
39. Por lo que conforme con lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, por lo tanto, en el caso, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida.
40. Aunado al hecho de que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y/o en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, hecho que aconteció en el presente caso.
41. Lo anterior, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan, conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

42. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos

A

dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...
BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
...

43. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
46. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

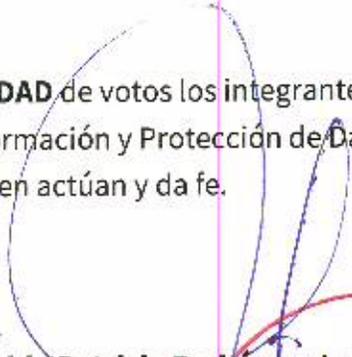
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



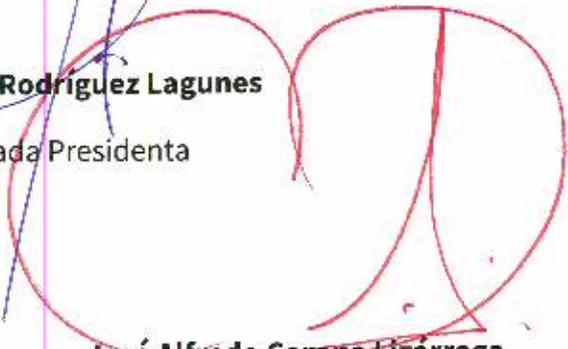
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado



Alberto Arturo Santos León

Secretario de Acuerdos

1875
1876
1877
1878
1879

1875
1876
1877
1878
1879

1875
1876
1877
1878
1879



1875
1876
1877
1878
1879